

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ANTHONY R. NEGRÓN
BURGOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000148

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella núm.:
311-19-523 B

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Anthony R. Negrón Burgos (en adelante el recurrente) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos que revisemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante la parte recurrida o el Departamento) desestimando la querella presentada en su contra.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe.

I.

El recurrente se encuentra confinado en la Institución Ponce Adultos 1000. El 13 de marzo de 2020 este presentó en dicha institución la revisión judicial que nos ocupa. Mediante el escrito intitulado *Revisión Administrativa* el recurrente nos solicita que declaremos que los actos imputados en la querella no ocurrieron.

Surge de los documentos anejados que el 13 de noviembre de 2019 se radicó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* por hechos ocurridos el día anterior. En el referido informe se describe

un alegado incidente en la cocina entre el recurrente y el Sr. Oscar León Guzmán empleado de Trinity Services. El Acto Prohibido fue descrito como “Disturbio, Desobedecer una Orden, Contacto No Autorizado” (cargos 205, 220 y 227). Ello al amparo del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional del 23 de septiembre de 2009, Reglamento Núm. 7748.

El 27 de enero de 2020 se celebró la vista administrativa y el Oficial Examinador determinó desestimar el Informe Disciplinario por violación al reglamento. En la *Resolución* aquí recurrida, el Oficial Examinador consignó lo siguiente:

Se procede a desestimar el Informe Disciplinario porque no se cumplió con la Regla 13 inciso E, Notificación de la vista con por lo menos 15 días de anticipación del Reglamento Disciplinario. La base legal para esta determinación es el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 21 de noviembre de 2011 y el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, aprobado el 23 de septiembre de 2009.

El 30 de enero de 2020 le fue notificada personalmente al recurrente la referida *Resolución*. Inconforme con la desestimación, el recurrente oportunamente presentó una reconsideración la cual no fue atendida por el Departamento. Pasado el término de 15 días sin que el Departamento actuara, conforme dispone la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), el recurrente aun insatisfecho acude oportunamente ante este foro apelativo. Nos solicita que se revoque la *Resolución* desestimatoria de los cargos y declaremos “no incurso al recurrente por los actos prohibidos que le imputaron de manera frívola, caprichosa y de naturaleza vengativa por el querellante Oscar León Guzmán. Los hechos imputados no ocurrieron”¹.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, resolvemos sin la comparecencia del Procurador General. Regla

¹ Véase el escrito de *Revisión Administrativa*, pág. 15.

7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA sec. 35 *et seq.*, delimita la competencia del Tribunal de Apelaciones. Específicamente, el Artículo 4006 de la Ley núm. 201, 4 LPRA sec. 24y, dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de Certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) **Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas.**

(d) [...]. (Énfasis suplido.)

Sobre el particular, la sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9671, dispone lo siguiente en cuanto a las revisiones judiciales:

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a aquellas **órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos **que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de Revisión...** (Énfasis suplido.)

Conforme a lo anterior, la revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones requiere la existencia de una orden, resolución o decisión adjudicativa final de una agencia administrativa. En otras palabras, se requiere una decisión que “adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas ...”. Ley núm. 38-2017, Sección 1.3 inciso (g), 3 LPRA sec. 9603. Según la LPAU, una adjudicación consiste en “...el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que corresponden a una parte.” *Íd.*, inciso (b).

Por otra parte, ante el concepto de justiciabilidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una controversia es apropiada para ser resuelta por el tribunal en la medida en que exista un agravio real que amerite la correspondiente adjudicación. *Romero v. ELA*, 169 DPR 460 (2006). En contraste, a falta de una controversia que plantee la ocurrencia inminente de un daño, se entiende que los tribunales han sido requeridos para emitir una opinión consultiva, ponencia legal emitida cuando se carece de un caso o controversia justiciable y que, por consiguiente, no goza de eficacia legal. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150 (2009). Por ende, en el proceso de adjudicación de controversias, los tribunales como norma general se abstienen de emitir dictámenes consultivos, cuando: “[s]e trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que este haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente [...]” *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

Sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Por ser las cuestiones de jurisdicción privilegiadas, estas deben ser resueltas con preferencia y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin

entrar en los méritos de la cuestión ante sí.” *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

Cónsono a la norma jurídica antes esbozada, resulta evidente que el presente caso no presenta una controversia o caso que amerite nuestra intervención. La Querella 311-19-523 presentada por el Departamento contra el recurrente fue desestimada por incumplimiento de la agencia con su propio Reglamento Disciplinario. En consecuencia, los hechos alegados en el *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* no fueron adjudicados. Por ende, en la *Resolución* recurrida no se impuso ninguna penalidad o sanción administrativa por lo que no se afectó algún derecho o privilegio del recurrente.

Asimismo, los cargos presentados contra el recurrente fueron desestimados por lo que resulta claro que el recurso no va dirigido a impugnar la validez de una adjudicación formal según definida en la LPAU. Tampoco existe, aun bajo la interpretación más amplia posible del remedio solicitado en el recurso, un dictamen administrativo sujeto a revisión judicial de nuestra parte.

Es decir, la determinación que impugna el recurrente carece de una adjudicación de hechos debido a que los mismos fueron desestimados. Por tanto, la solicitud del recurrente no constituye una controversia justiciable. En este sentido, no está presente un agravio real que amerite la correspondiente resolución por esta *Curia*. Ante estas circunstancias, procede la desestimación del recurso por constituir una opinión consultiva de una controversia inexistente. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. Así las cosas, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones